

EL DELITO

PRETERINTENCIONAL EN EL CÓDIGO PENAL CUBANO. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN Y CONSECUENCIAS PUNITIVAS

THE PRE-INTENTIONAL CRIME IN THE CUBAN PENAL CODE. IMPUTATION APPROACHES AND PUNITIVE CONSEQUENCES

Dayan Gabriel López Rojas

E-mail: dgabriel@uma.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1710-3837>

Universidad de Málaga. España.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

López Rojas, D. G. (2025). El delito preterintencional en el Código Penal Cubano. Criterios de imputación y consecuencias punitivas. *Universidad Y Sociedad* 17(5). e5401.

RESUMEN

El presente trabajo examina la configuración de la preterintencionalidad en el Código Penal de 2022 (arts. 8.5 y 8.6), partiendo del estudio de caso de la Sentencia No. 1897/2016 del Tribunal Supremo Popular de Cuba. El objetivo central es **proponer** reformas legislativas que, a partir del análisis de la delimitación de los títulos de imputación y de las incoherencias del régimen vigente, aseguren el respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad. Los resultados muestran que la actual regulación del delito de resultado más grave que el querido reproduce tensiones que requieren ser corregidas: la regla facultativa de atenuación del art. 8.6 CP deja al arbitrio judicial lo que debería operar automáticamente al constatar la imprudencia respecto al resultado más grave, y además genera asimetrías punitivas frente al delito imprudente ordinario. Sobre esta base, se plantean dos propuestas de lege ferenda: (1) un modelo continuista corregido, que —partiendo del modelo vigente— convierta en preceptiva la atenuación y evite que la preterintencionalidad resulte sancionada con menor severidad que la imprudencia simple; o (2) un modelo que reformule el art. 8.5 CP, configurándolo como una regla de atribución, y suprima el art. 8.6 CP, desplazando la solución sancionadora al régimen del concurso ideal. Ambas vías buscan garantizar coherencia punitiva, reforzar la seguridad jurídica y preservar el núcleo garantista del Derecho penal.

Palabras clave: Preterintencionalidad, Principio de culpabilidad, Concurso ideal de delitos, Proporcionalidad.

ABSTRACT

This article examines the configuration of the “more serious result than intended” offence in the 2022 Penal Code (Arts. 8.5 and 8.6), taking Judgment No. 1897/2016 of the Cuban Supreme Court as its starting point. The central aim is to propose legislative reforms which, through the analysis of the delimitation of the categories of attribution and the inconsistencies of the current framework, ensure compliance with the *mens rea* requirement and the principle of proportionality. The research adopts a dogmatic-analytical design, with a qualitative approach, based on a review of legislation, case law, and legal doctrine. The findings show that the current regulation of the “more serious result than intended” offence reproduces tensions that require correction: the facultative mitigation rule under Art. 8.6 PC leaves to judicial discretion what should operate automatically once negligence with respect to the more serious result has been established, while also generating punitive asymmetries vis-à-vis the ordinary negligent offence. On this basis, two *de lege ferenda* proposals are advanced: (1) a “corrected continuity model,” which—building on the existing framework—would make mitigation mandatory and prevent offences involving a more serious result than intended from being sanctioned less severely than ordinary negligence; or (2) a model that reformulates Art. 8.5 PC as a rule of attribution and repeals Art. 8.6 PC, thereby relocating the sanctioning consequences to the regime of ideal concurrence of offences. Both approaches aim to ensure punitive coherence, strengthen legal certainty, and preserve the guarantist core of criminal law.

Keywords: Preterintentionality, Principle of culpability, Concurrence of offences, Proportionality.



INTRODUCCIÓN

La figura del *delito de resultado más grave que el querido* —tradicionalmente identificada con la preterintencionalidad— ha supuesto un punto de tensión entre la afirmación del principio de culpabilidad y la búsqueda de respuestas penales para eventos lesivos no abarcados por el dolo inicial (Gracia, 1997; Huerta, 1984; Luzón, 2025; Peris, 1994; Quirós, 2002). La pregunta central es conocida: ¿cómo y hasta dónde responsabilizar a quien actúa dolosamente por un resultado ulterior más grave, no querido, pero previsible? La respuesta es no solo dogmática, sino también normativa, y su alcance está marcado por la forma en que la jurisprudencia la asuma (Mosaka, 2023); de ahí que de ella dependan la preservación del núcleo garantista del Derecho penal y, en última instancia, la coherencia punitiva.

Este trabajo toma como punto de partida la *Sentencia No. 1897/2016*, de 31 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular (TSP), para examinar cómo la jurisprudencia ha interpretado la preterintencionalidad y, en diálogo con esa práctica, valorar la configuración positiva del instituto en el *Código Penal* de 2022 (en lo adelante, CP). La elección de esta resolución, aun dictada bajo la vigencia del *Código Penal* recientemente derogado, realiza una aplicación correcta de la figura y constituye un referente de buenas prácticas judiciales en cuanto a la interpretación del delito de resultado más grave que el querido. Sobre esa base, el análisis se organiza en dos planos: (1) el criterio de imputación subjetiva del resultado más grave —su previsibilidad y eventual conexión con el dolo precedente— y (2) las consecuencias punitivas que caben extraer de dicho juicio.

Sobre el primer plano, aquí se defiende, en sintonía con la sentencia de referencia, que cuando el resultado más grave, aunque causalmente anudado a la conducta inicial, no fue querido ni asumido y además no era previsible dadas las circunstancias del caso, se estará ante un suceso fortuito que determina la atipicidad de la conducta. Admitir en tales supuestos la responsabilidad del autor como si existiera dolo —o incluso imprudencia— supondría resucitar modalidades de responsabilidad objetiva incompatibles con el principio de culpabilidad (Fiorella, 2024; Huerta, 1984; Luzón, 2025; Peris, 1994).

El segundo plano exige mirar al *Código Penal* de 2022, cuyo diseño reproduce en buena medida la tensión ya advertida en la legislación precedente (López, 2023, p. 88): el resultado más grave culposos, sobrevenido a una actuación dolosa, tiende a reprimirse bajo marcos dolosos como regla, y solo de manera facultativa —art. 8.6 CP— puede acudirse a una disminución de pena condicionada a las “circunstancias del caso”. Esta regulación normativa suscita una doble objeción. Primero, porque desdibuja el principio de responsabilidad subjetiva: si el

fundamento de la mitigación punitiva reside en el carácter culposos del resultado más grave —lo que comporta un menor injusto personal—, la adecuación punitiva debería activarse automáticamente cuando se constate dicho título de imputación subjetiva respecto de aquel. Segundo, porque genera incoherencias punitivas frente al régimen sancionador del delito imprudente (art. 72.2 CP), al que, paradójicamente, puede dispensarse un trato más severo que al resultado culposos en el contexto preterintencional.

Partiendo de la *Sentencia No. 1897/2016* de la Sala de lo Penal del TSP, este artículo reconstruye los criterios jurisprudenciales aplicados por parte de la jurisprudencia cubana en torno al delito de resultado más grave que el querido y los contrasta con la opción legislativa del CP. El objetivo central es proponer reformas legislativas que, a partir del análisis de la delimitación de los títulos de imputación y de las incoherencias del régimen vigente, aseguren el respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad. En esa línea, el trabajo plantea dos vías alternativas para armonizar el tratamiento del delito de resultado más grave que el querido con los principios de culpabilidad y proporcionalidad: (i) un modelo continuista corregido, que parte de la formulación actual, pero convierte en preceptiva la regla del art. 8.6 CP; y (ii) un modelo que reformula la regulación actual para reconducir estos supuestos a un concurso ideal entre el hecho base doloso y el resultado imprudente. Ambas variantes procuran reforzar la seguridad jurídica, restaurar la proporcionalidad y evitar la perpetuación de asimetrías sancionadoras (Berman, 2021; Brown, 2025; Manwaring, 2021).

El trabajo proporciona criterios estabilizados de decisión para operadores jurídicos y ofrecer una hoja de ruta normativa útil en eventuales ajustes legislativos. La pertinencia y actualidad del objeto de estudio se explican porque la preterintencionalidad remite a un tema clásico de la dogmática penal, estrechamente vinculado a los fundamentos del Derecho penal: la delimitación entre dolo, culpa y azar, la vigencia del principio de culpabilidad y los límites constitucionales del *ius puniendi*. Así pues, la temática posee una relevancia perdurable e interpela a cualquier estudioso de la dogmática penal continental, más allá de las fronteras nacionales. En Cuba, además, la práctica forense enfrenta de forma recurrente hechos donde el resultado finalmente producido excede el alcance del dolo inicial, por lo que se hace necesario contar con estándares interpretativos claros, que eviten deslizamientos hacia la responsabilidad objetiva y garanticen una graduación punitiva proporcional.

MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación adopta un *diseño dogmático-analítico*, de *naturaleza no experimental*, articulado mediante una *estrategia de estudio de caso* y con *corte transversal*. Este diseño permite reconstruir y sistematizar los criterios

aplicados, así como contrastarlos con la configuración normativa vigente. El caso ancla es la Sentencia No. 1897/2016, de la Sala de lo Penal del TSP, a partir de la cual se reconstruye el tratamiento de la preterintencionalidad en Cuba y se contrasta con la configuración normativa adoptada en el CP 2022. El trabajo incorpora, además, un componente propositivo (*de lege ferenda*) orientado a favorecer la coherencia punitiva y seguridad jurídica.

Predomina un enfoque cualitativo, hermenéutico-interpretativo, propio de la investigación jurídico-normativa. La argumentación se apoya en la triangulación entre texto legal (arts. 8, 8.6 y 72.2 CP 2022), jurisprudencia relevante y doctrina especializada, buscando consistencia interna, compatibilidad con principios penales irrenunciables (culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de responsabilidad objetiva) y claridad sistemática.

El estudio posee un alcance descriptivo-analítico y explicativo-propositivo: delimita categorías (dolo, culpa, azar; preterintencionalidad); sistematiza criterios dogmáticos y jurisprudenciales sobre previsibilidad, conexión subjetiva y caso fortuito; identifica problemas regulatorios del CP 2022 y sugiere estándares de decisión y ajustes normativos. La selección jurisprudencial es intencional por relevancia (no exhaustiva).

Se han empleado métodos teóricos: exegético-sistemático (interpretación de preceptos y su adecuación a principios penales), analítico-sintético (desagregación/recomposición de elementos del tipo y de la imputación), e histórico-lógico (evolución normativa y jurisprudencial de la figura). Las técnicas utilizadas han sido: revisión documental sistemática (normas, sentencias, doctrina), análisis de contenido jurídico con matrices de extracción (hechos, calificación, *ratio decidendi*, consecuencia punitiva) y contraste normativo horizontal (norma/jurisprudencia-principios penales). La validez se refuerza mediante triangulación de fuentes y control de consistencia argumentativa.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Estudio de caso: Sentencia 1897/2016 de la Sala de lo Penal del TSP

La Sentencia No. 1897/2016, de 31 de octubre, dictada por la Sala de lo Penal del TSP, resuelve el recurso de casación interpuesto por el Fiscal contra el fallo que había condenado al acusado por lesiones (art. 272.1.2 del CP de 1987) y excluido la responsabilidad por el resultado muerte. El hecho probado puede sintetizarse así: el acusado sorprende a la víctima sustrayendo boniatos de un sembrado; al advertir que es perseguido, la víctima se detiene y le hace frente con los puños; el acusado le propina un único puñetazo en el rostro, que impacta en el labio y provoca la caída de espaldas sobre el pavimento; el agresor presta auxilio inmediato y traslada a la víctima al hospital, donde fallece cuatro días después.

Sobre esta base, el Tribunal descarta que el autor quisiera o aceptara el resultado letal y concluye que no podía prever que un golpe de esas características desencadenara la muerte. En consecuencia, ratifica la calificación por el delito doloso de lesiones y rechaza la pretensión fiscal de extender la responsabilidad al resultado más grave, por considerarlo imprevisible para el comisor.

Aunque la Sala invoca el art. 9.4 del CP de 1987, no califica el supuesto como “delito preterintencional”, lo que constituye un acierto: se preserva la pureza conceptual evitando referirse a preterintencionalidad allí donde falta su condición estructural (la previsibilidad del resultado más grave). Ello contrasta con otras resoluciones de la propia Sala que, aun afirmando la imprevisibilidad del resultado no querido, aluden impropriamente a un delito preterintencional, pese a que califican y sancionan únicamente el delito doloso base. Esta práctica confunde planos y erosiona la claridad dogmática que la sentencia aquí analizada acierta en preservar (Sala de lo Penal del TSP, Sentencia No. 5364/1987; Sala de lo Penal del TSP, Sentencia No. 2320/2002).

La doctrina coincide en que el delito preterintencional —o delito de resultado más grave que el querido— se asienta en el binomio «conducta base dolosa»/«resultado final (más grave) imprudente», causalmente vinculados; y, además, exige que ese resultado se produzca dentro del ámbito de progresión del riesgo creado (Peris, 1994, pp. 79–85; Quirós, 2002, pp. 51–59;). La falta de cualquiera de estos elementos excluye la figura; por ello, solo cabe hablar de delito preterintencional cuando, de la ejecución de una conducta dolosa, deriva un resultado más grave, no querido pero previsible, por el que se responsabiliza al comisor (López, 2023, p. 86). Así, aunque en el caso de estudio se verifica un resultado más grave que el querido, causalmente anudado a la conducta del autor, no cabe apreciar la preterintencionalidad puesto que no concurren los requisitos indicados.

Conforme a las reglas de la experiencia y al conocimiento empírico, un puñetazo en el rostro de una persona sin especial vulnerabilidad entraña un riesgo ínfimo de causar la muerte. El contraste entre el elevado número de agresiones de esta clase y la bajísima frecuencia de desenlaces letales apunta, *ex ante*, a la no previsibilidad del resultado. Baste sopesar el número de agresiones con puñetazos ejecutados un fin de semana en nuestro país a la salida de bares, discotecas y en otros lugares, y comparar ese número con las personas que resultan fallecidas, o con lesiones cerebrales graves, para concluir que la posibilidad de que se produjera tal consecuencia es claramente improbable. De ahí que la Sala afirme, con corrección dogmática, que la muerte devino fortuita y, por tanto, atípica, manteniendo la condena únicamente por el delito doloso querido (lesiones) y confirmando la decisión del tribunal de instancia.

La resolución, además, respeta el orden metodológico del análisis típico. Aun cuando la sentencia de casación no reproduce íntegramente el *factum* de instancia, ni detalla la causa médica de la muerte, nada sugiere la intervención de un riesgo externo autónomo. Ello permite asumir que, antes de abordar la previsibilidad, el tribunal verificó tanto la relación de causalidad (criterios naturalísticos y *conditio sine qua non*) como la imputación objetiva del resultado (creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, realización de ese riesgo en el resultado y pertenencia del resultado al ámbito de protección de la norma). Solo después de constatado el tipo objetivo procede examinar la tipicidad subjetiva.

Si, por el contrario, el resultado mortal no fuera **imputable objetivamente** a la conducta (p. ej., por irrupción de un riesgo ajeno y dominante), el análisis habría concluido en la **atipicidad objetiva**, sin necesidad de abordar cuestiones subjetivas —como la previsibilidad—. En esa hipótesis, la no atribución del resultado muerte se funda en la **ausencia de tipo objetivo**, y no en la falta de tipicidad subjetiva, por lo que resulta innecesario entrar en las disquisiciones propias del **delito preterintencional**.

El delito preterintencional (o de resultado más grave que el querido) en el CP 2022: evaluación crítica

Tras haber abordado las cuestiones dogmáticas más relevantes del delito preterintencional, al hilo del estudio de caso presentado, corresponde ahora examinar críticamente su configuración positiva en el CP 2022 y fundamentar propuestas de *lege ferenda* encaminadas a armonizar la regulación vigente con los principios de culpabilidad y proporcionalidad (Berman, 2021; Luzón, 2025).

El art. 8.5 del CP 2022, siguiendo la línea de su predecesor, establece: «Si, como consecuencia de la acción u omisión, se produce un resultado más grave que el querido, determinante de una calificación y sanción más severa, esta se impone solamente si la persona pudo o debió prever dicho resultado». En consecuencia, afirmada la previsibilidad, el sujeto responde por el delito más grave, fijándose la pena, como regla, dentro del marco sancionador propio de esa infracción dolosa. En esos términos fue interpretado el art. 9.4 del *Código Penal* de 1987 por la doctrina cubana y, en esa misma línea, lo han aplicado los tribunales.

En esa línea, Quirós Pérez reconoce que la fórmula del art. 9.4 del *Código Penal* de 1987 conduce a una “extensión del dolo inicial” al resultado más grave, de modo que “la consecuencia más grave ocurrida, pero no querida, es sancionada como delito doloso, a pesar de la plena constancia de que no se ha producido dolosamente” (Quirós, 2002, p. 50). El citado autor, sin embargo, no se muestra crítico ante esta cuestión. Según su punto de vista, lo verdaderamente relevante era que dicha regulación legal desterraba la sombra de la responsabilidad objetiva

derivada del *versari in re illicita* que, durante mucho tiempo, dominó en la jurisprudencia.

De conformidad con el citado aforismo medieval de origen canónico (*versari in re illicita imputantur omnia quae sequuntur ex delicto*), quien hubiese emprendido una conducta inicial ilícita debe responder del resultado lesivo que de ella se derivara, aunque fuera fortuito e imprevisible. Durante mucho tiempo este principio determina el modo de concebir e interpretar tanto el delito preterintencional como los denominados «delitos cualificados por el resultado»: en ambas figuras la relación entre la conducta del sujeto y el resultado cualificante era puramente causal y objetiva, por lo que constituían una clara manifestación *versarista* contraria al principio de culpabilidad (Díez-Ripollés, 2020, p. 266; Fiorella, 2024, p. 24; Gómez, 1988, p. 83; Jiménez, 1962, pp. 22 y ss.). Sin embargo, el actual entendimiento del principio de culpabilidad obliga a asumir una definición del «delito preterintencional» —si es que se quiere continuar empleando esa denominación— en los términos en los que lo hace el CP 2022: el resultado más grave ha de ser previsible y, por tanto, imputable a título de imprudencia. La exigencia de previsibilidad respecto del resultado más grave, que ya aparecía en la redacción del art. 9.4 del *Código Penal* de 1973, supuso un avance importante en el reconocimiento del principio de culpabilidad por parte del legislador cubano, que procura desterrar todo vestigio de responsabilidad objetiva.

Con todo, un examen detenido del art. 8.5 CP 2022 revela que dicha fórmula legislativa impone un título de imputación incorrecto: califica y sanciona como dolosa la causación de un resultado que, en puridad, deriva de una conducta imprudente. El resultado es una fricción directa con los principios de culpabilidad y proporcionalidad, pues la respuesta penal prevista para el resultado más grave producido por imprudencia es, en principio, la misma que se contempla para aquel que se ocasiona de forma dolosa. Como es sabido, dolo e imprudencia son formas distintas de imputación subjetiva y exigen consecuencias jurídico-penales diferenciadas. El mandato de proporcionalidad, derivado del principio de responsabilidad subjetiva —como manifestación del principio de culpabilidad e implícitamente reconocido en los arts. 8 y 72 del CP 2022— se ve comprometido cuando un hecho imprudente recibe la misma sanción que uno doloso. La interrelación entre los principios de responsabilidad subjetiva y proporcionalidad resulta decisiva para justificar la necesidad de diferenciar la respuesta penal frente a las distintas formas de imputación subjetiva (De la Mata, 2007, pp. 105–114; Luzón, 2025, p. 28).

El legislador de 2022 parece haber querido matizar este problema introduciendo en el art. 8.6 CP una regla de adecuación que faculta al tribunal a rebajar hasta un tercio los límites mínimo y máximo de la sanción correspondiente al resultado más grave. Sin embargo, al dotarla de

carácter facultativo y supeditar su aplicación a que las “circunstancias del caso lo permitan”, no se corrige la disfunción señalada: se confirma que la regla general es englobar en un tipo doloso (y su marco sancionador) un resultado producido por imprudencia.

Así, por ejemplo, la muerte causada imprudentemente en ocasión de unas lesiones dolosas puede sancionarse con una pena de entre 10 y 20 años, esto es, con la pena del homicidio doloso (art. 343 CP), puesto que así lo permite el art. 8.5 CP. Se sanciona entonces un hecho culposo con la misma pena que un hecho doloso, pese al distinto grado de desvalor que se aprecia entre uno y otro; luego, la vulneración de los principios de responsabilidad subjetiva y proporcionalidad parece incontestable.

Si bien cabe reconocer la intención del legislador de perfeccionar la fórmula legal del **delito de resultado más grave que el querido**, lo cierto es que la vía elegida —una regla de adecuación específica— resulta desacertada. Si, como impone la lógica del instituto, la atenuación se justifica en el carácter culposo del resultado más grave, ese dato debe bastar para desplazar el hecho del ámbito doloso y activar la regla de adecuación prevista en el art. 8.6 CP. Constatada, pues, la causación imprudente del resultado más grave, la disminución tiene que operar de manera automática, en respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de que en la individualización de la pena se apliquen los criterios propios de los delitos culposos (art. 72.1 CP). Por ello, la regla debe configurarse con carácter preceptivo y no facultativo. En suma, aunque el art. 8.6 CP parece inspirado en una rectificación garantista, su anclaje en marcos dolosos y su diseño facultativo no solo impiden materializar tal propósito, sino que además perpetúan una contradicción insalvable con los principios de culpabilidad y proporcionalidad, al supeditar a la discrecionalidad judicial lo que debería operar como una consecuencia necesaria de la imputación culposa.

En paralelo, resulta igualmente objetable la incoherencia entre la solución sancionadora del art. 8.6 CP y la prevista en el art. 72.2 —regla general de adecuación para los delitos culposos—. Si se ponen en relación ambos preceptos, se constata que la causación de un resultado imprudente en el contexto de una actuación inicial dolosa se sanciona con menor severidad que un delito imprudente. Así, frente a una muerte producida de modo imprudente con ocasión de unas lesiones dolosas (art. 343), la aplicación de la regla facultativa del art. 8.6 arrojaría un marco sancionador comprendido entre 3 años y 3 meses (mínimo) y 6 años y 6 meses (máximo). Por el contrario, ante una muerte causada por negligencia en el ámbito médico-quirúrgico, el marco sancionador se extendería desde los 3 años y 3 meses (mínimo) hasta los 15 años (mitad de la escala del homicidio doloso), conforme a la regla general del art. 72.2.

No se concibe que un supuesto de preterintencionalidad, en el que confluyen dos desvalores —el derivado de las lesiones dolosamente inferidas y el inherente a la muerte causada por imprudencia—, reciba un tratamiento punitivo más benigno que un hecho puramente imprudente, en el que solo concurre el desvalor propio de este tipo de conductas. Tal desproporción erosiona el ideal de justicia, pues el reproche social hacia quien ocasiona la muerte de otro a partir de una conducta inicial dolosa de lesiones es necesariamente superior al que corresponde a un homicidio exclusivamente imprudente (Peris, 1994, p. 203).

Hacia un régimen coherente de la preterintencionalidad en el Código Penal de 2022: propuestas de *lege ferenda*

Las incoherencias descritas podrían evitarse si el art. 8.5 CP prescindiera de toda referencia a calificación y consecuencia sancionadora, limitándose a una regla de atribución de responsabilidad que aclare cuándo se responde por el resultado más grave producido, conforme a las exigencias derivadas del principio de culpabilidad (López, 2023, p. 90). Bastaría un enunciado de esta índole:

“Si, como consecuencia de la acción u omisión, se produce un resultado más grave que el querido, la persona solo responderá de él si pudo o debió preverlo”.

Con una fórmula así no solo se garantiza el respeto a los principios de culpabilidad y proporcionalidad, sino que también se mantiene abierta la vía para apreciar, cuando proceda, un concurso ideal entre el **hecho base doloso** y el **hecho-consecuencia imprudente**.

Esta solución fue tempranamente defendida por autores como Gracia (1997, pp. 159–164), Huerta (1984, pp. 191 y ss.) y Peris (1994, pp. 229–230), y ha terminado por consolidarse en la jurisprudencia española (Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia núm. 425/2023, ECLI:ES:TS:2023:1024; Sentencia núm. 102/2022, ECLI:ES:TS:2022:576; Sentencia núm. 31/2008, ECLI:ES:TS:2008:239). No obstante, ha tenido que enfrenar las objeciones de un sector de la doctrina.

Así, tomando como referencia los supuestos en los que la víctima de unas lesiones fallece, algunos autores han sostenido que “no cabrá apreciar más lesión a un bien jurídico que al de la vida”, proponiendo, en consecuencia, la calificación exclusiva de “homicidio imprudente, sin mayores problemas concursales” (Cobo del Rosal & Carbonell Mateu, 1988, p. 494). En esta misma línea parece situarse Quirós Pérez, al afirmar que “en el delito preterintencional, el resultado cualificante (el más grave) desplaza en el orden factual al otro, o sea, al deseado inicialmente” (Quirós, 2002, p. 52). Sin embargo, esta tesis resulta poco convincente, pues la mera calificación de homicidio imprudente no toma en cuenta la existencia de un hecho inicial doloso que no puede quedar consumido por la imprudencia (Gracia, 1997, pp. 159–160). Solo la

apreciación de un concurso ideal de delitos permite, en definitiva, captar el desvalor global del suceso.

Por el contrario, en los supuestos en que, tras una acción dolosa, se produce un resultado imprudente —los casos típicos de “resultado más grave que el querido”—, se está ante “distintas violaciones penales que surgen de un mismo acto”. *De lege ferenda*, se debería reconocer el concurso ideal y aplicar el régimen del art. 9.2 CP: reprimir el hecho con la pena prevista para el resultado más grave —en el ejemplo, homicidio imprudente—, cuyo marco oscila entre 3 años y 3 meses y 15 años (arts. 343 y 72.2 CP), sin perjuicio de que, al momento de la determinación de la pena, se pondere el desvalor global del hecho a fin de cumplir con las exigencias del principio de proporcionalidad.

Es cierto que, en la doctrina cubana, Quirós Pérez ha negado la posibilidad de apreciar concurso ideal cuando respecto de las distintas infracciones concurren dolo e imprudencia, pues a su juicio “esta bifurcación determina ya, sin mayor examen, la escisión del acto, que dejará de ser ‘el mismo’ en el curso de su desarrollo” (Quirós, 2002, p. 50). Sin embargo, esa pretendida “unidad subjetiva del acto” no es —ni debe ser— exigencia del ámbito concursal.

Como ha subrayado la doctrina especializada, en sede de concurso de delitos no se utiliza el concepto de acción propio de la teoría del delito (causal, final o social), sino una noción más amplia, que engloba varias acciones en sentido natural; de ahí la unidad jurídica de acción, que permite afirmar un único hecho penalmente relevante cuando exista, al menos parcialmente, identidad de acciones ejecutivas (Escuchuri, 2004). Desde esta perspectiva —dominante— se admite sin dificultad la unidad de acción (y, por tanto, el concurso ideal) entre hechos dolosos e imprudentes. Así, Welzel (1970, p. 318) sostuvo que “es posible el concurso ideal entre un hecho doloso y uno culposo, p. ej., aborto doloso y homicidio culposo”; Jakobs (1995, p. 1103) afirmó que “la unidad de acción entre hechos dolosos e imprudentes no presenta problemas”; y Jescheck y Weigend (1996, p. 777) reconocieron que “pueden concurrir idealmente acciones dolosas e imprudentes”. En consecuencia, la solución concursal propuesta no solo es dogmáticamente plausible, sino también sistemáticamente consistente con los criterios de unidad de acción acogidos por la doctrina mayoritaria.

A la luz del diagnóstico precedente —confusión de títulos de imputación, carácter facultativo de la atenuación que opera cuando el resultado más grave no querido era previsible e incoherencias punitivas entre los regímenes sancionadores de la preterintencionalidad y la imprudencia simple—, procede sugerir líneas de mejora legislativa orientadas a compatibilizar la regulación del *delito de resultado más grave que el querido* con las exigencias derivadas de los

principios de culpabilidad y proporcionalidad (De Lia, 2022; Fiorella, 2024; Luzón, 2025; Śliwiński, 2023).

En este sentido, se le presentan al legislador dos alternativas: (1) o bien conserva la formulación actual del delito preterintencional (art. 8.5 CP), añadiendo a la regulación ciertas mejoras para corregir las paradojas punitivas señaladas (modelo continuista corregido); (2) o bien lo reconfigura como una mera regla de atribución —limitada a precisar en qué supuestos procede responder por el resultado más grave no querido, eludiendo cualquier referencia a la solución sancionadora— para propiciar la apreciación de un concurso ideal entre el **hecho base doloso** y el **hecho-consecuencia imprudente** (modelo del concurso ideal). A continuación, se sintetizan ambas alternativas, con sus implicaciones técnicas y de política criminal.

Bajo la alternativa del modelo continuista corregido, cabría mantener la actual redacción del art. 8.5 CP, pero habría que corregir las incoherencias punitivas señaladas mediante dos ajustes legislativos complementarios: (a) convertir en preceptiva la regla prevista en el art. 8.6 CP, que deberá operar de forma automática una vez constatada la imprudencia respecto al resultado más grave; y (b) introducir una cláusula de coherencia para impedir que el delito preterintencional sea sancionado con menor severidad que el delito imprudente ordinario. De este modo, se mantiene la redacción tradicional de la figura, al tiempo que se reducen las tensiones con los principios de culpabilidad y proporcionalidad y se proporciona a los jueces un estándar operativo claro, sin necesidad de abandonar el modelo vigente.

Si el legislador optara por el modelo de concurso ideal —que parece la alternativa más adecuada—, debería proceder a una modificación sustancial de la arquitectura normativa de los apartados 5 y 6 del art. 8 CP. En esa línea, los ajustes serían los siguientes: (a) reconfigurar el art. 8.5 CP como regla de atribución pura, limitada a precisar que solo hay responsabilidad por el resultado más grave cuando este pudo o debió preverse; y (b) suprimir el art. 8.6 CP, que carecería de sentido en la medida en que resultaría de aplicación la regla penológica prevista para el concurso ideal (art. 9.2 CP), sin perjuicio de ponderar el desvalor global del hecho en la individualización de la pena concreta. De este modo, se clarifican los títulos de imputación (dolo/culpa), se previene una aplicación *versarista* del precepto, se abandona el artificio consistente en sancionar lo culposo como si fuera doloso, se evitan asimetrías en la respuesta sancionadora y se proporciona a la práctica judicial un marco predecible y garantista, en sintonía con la doctrina mayoritaria sobre la unidad jurídica de acción, que admite el concurso ideal entre hechos dolosos e imprudentes.

CONCLUSIONES

El delito de resultado más grave que el querido (delito preterintencional) exige: (a) una conducta base dolosa;

(b) de la cual deriva causalmente un resultado ulterior más grave; (c) no querido, pero previsible *ex ante*, que se imputa a título de imprudencia. Si el resultado más grave no fue querido ni asumido y, además, era imprevisible según las circunstancias del caso, falta la conexión subjetiva: es un resultado fortuito y, por ende, atípico conforme al art. 8 CP 2022.

La regulación del delito de resultado más grave que el querido (art. 8.5 CP) reproduce el defecto de la fórmula anterior al sancionar, como regla, el resultado culposo sobrevenido conforme al marco sancionador del delito doloso, tensionando los principios de culpabilidad y proporcionalidad. La regla facultativa del art. 8.6 CP —rebaja de hasta un tercio “si las circunstancias lo permiten”— mitiga, pero no corrige el problema, pues mantiene ese anclaje doloso y supedita la atenuación a la discrecionalidad judicial, cuando su fundamento (la imprudencia respecto del resultado más grave) exigiría una activación automática. Además, puede conducir a que el resultado imprudente posterior a una actuación dolosa reciba un trato más benigno que el delito imprudente ordinario (art. 72.2 CP), generando una asimetría punitiva incompatible con el mayor desvalor del supuesto preterintencional (dolo en la conducta base y culpa en el resultado).

Bajo un **modelo continuista corregido**, podría mantenerse la redacción del art. 8.5 CP si se introducen dos ajustes: (i) hacer **preceptiva y automática** la atenuación del art. 8.6 CP cuando se constate imprudencia respecto del resultado más grave; y (ii) incorporar una **cláusula de coherencia** que impida sancionar el delito preterintencional con menor severidad que la imprudencia ordinaria. Con ello se preserva la fórmula tradicional, se reducen las tensiones con los principios de culpabilidad y proporcionalidad y se ofrece a los jueces un estándar operativo claro sin abandonar el modelo vigente. **Alternativamente**, si se adopta el **modelo de concurso ideal** —opción preferible—, sería necesaria una reforma sustancial de los apdos. 5 y 6 del art. 8 CP: (i) reconfigurar el art. 8.5 CP como **regla de atribución pura**, limitada a la previsibilidad del resultado más grave; y (ii) suprimir el art. 8.6, remitiendo la respuesta punitiva a las **reglas del concurso ideal** (art. 9.2 CP) y ponderando el **desvalor global** en la individualización. Este diseño clarifica los **títulos de imputación** (dolo/culpa), evita sancionar lo culposo como doloso, corrige asimetrías punitivas y proporciona un **marco predecible y garantista**, conforme a la doctrina mayoritaria sobre unidad jurídica de acción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Berman, M. N. (2021). Proportionality, constraint, and culpability. *Criminal Law and Philosophy*, 15(3), 373–391. <https://doi.org/10.1007/s11572-021-09589-2>

- Brown Coverdale, H. (2025). Putting proportional punishment into perspective. *Criminal Law and Philosophy*, 19(2), 181–201. <https://doi.org/10.1007/s11572-024-09736-5>
- Cobo del Rosal, M., & Carbonell Mateu, J. (1988). *Derecho penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. (1979). *Código Penal de la República de Cuba* (Ley No. 21, de 15 de febrero de 1979). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria, 30 de marzo de 1979.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. (1987). *Código Penal de la República de Cuba* (Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Ordinaria, 30 de diciembre de 1987.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. (2022). *Código Penal de la República de Cuba* (Ley No. 151, de 15 de mayo de 2022). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Edición Extraordinaria No. 45, 1 de julio de 2022.
- De la Mata Barranco, N. (2007). *El principio de proporcionalidad penal*. Tirant lo Blanch.
- De Lia, A. (2022). Omicidio preterintenzionale, interferenza di fattori causali sopravvenuti e prevedibilità dell'evento-morte. Note a margine del “caso Cucchi”. *Archivio Penale*, 2022(2), 1–29. <https://archiviopenale.it/omicidio-preterintenzionale-interferenza-di-fattori-causali-so-pravvenuti-e-prevedibilita-dellevento-morte-note-a-margine-del-caso-cucchi>
- Díez-Ripollés, J. L. (2020). *Derecho penal español. Parte general*. Tirant lo Blanch.
- Escuchuri Aisa, E. (2004). Teoría del concurso de leyes y de delitos: Bases para una revisión crítica. *Granada: Comares*.
- Fiorella, G. (2024). Sul “peso” storico della responsabilità oggettiva nell'interpretazione dell'elemento psicologico del reato: A proposito dell'art. 117 c.p. *Archivio Penale*, 2024(3), 1–26. <https://archiviopenale.it/sul-peso-storico-della-responsabilita-oggettiva-nellinterpretazione-dellelemento-psicologico-del-reato>
- Gómez Benítez, J. (1988). *Causalidad, imputación y cualificación por el resultado*. Ministerio de Justicia.
- Gracia Martín, L. (1997). Del homicidio y sus formas (Título I). En L. Gracia Martín & J. L. Díez-Ripollés (Coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte especial. Tomo I* (pp. 157–165). Tirant lo Blanch.
- Huerta Tocildo, S. (1984). Adiós al homicidio preterintencional (Comentario a la STS de 28 de marzo de 1984). *La Ley*, 4, 191–202.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal. Parte general* (5.ª ed.). Comares.
- Jiménez de Asúa, L. (1962). *Tratado de derecho penal* (Tomo VI). Losada.

- López Rojas, D. (2023). Sentencia No. 1897 de 31 de octubre de 2016: Homicidio, principio de culpabilidad, resultado de muerte fortuito y preterintencionalidad. En Y. Suárez (Dir.), *Comentarios de sentencias de la Magistrada Emérita María Caridad Bertot Yero* (pp. 85–93). Ediciones ONBC.
- Luzón Peña, D. M. (2025). *Lecciones de derecho penal. Parte general* (4.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Manwaring, J. (2021). Proportionality's lower bound. *Criminal Law and Philosophy*, 15(3), 393–405. <https://doi.org/10.1007/s11572-021-09577-6>
- Mosaka, T. (2023). A probative argument of intention. *The Journal of Criminal Law*, 87(5–6), 329–343. <https://doi.org/10.1177/00220183231187610>
- Peris Riera, J. (1994). *La preterintencionalidad. Planteamiento, desarrollo y estado actual (tendencias restrictivas en favor de la penetración en el elemento subjetivo)*. Tirant lo Blanch.
- Quirós Pérez, R. (2002). *Manual de derecho penal* (Tomo II). Félix Varela.
- Śliwiński, E. (2023). Principle of proportionality as a threat to criminal-law-related fundamental rights. *New Journal of European Criminal Law*, 14(3), 327–344. <https://doi.org/10.1177/20322844231158323>
- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2008). Sentencia núm. 31/2008, de 8 de enero de 2008. *Repertorio Oficial de Jurisprudencia*. ECLI:ES:TS:2008:239
- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2022). Sentencia núm. 102/2022, de 9 de febrero de 2022. *Repertorio Oficial de Jurisprudencia*. ECLI:ES:TS:2022:576
- Tribunal Supremo, Sala de lo Penal. (2023). Sentencia núm. 425/2023, de 30 de marzo de 2023. *Repertorio Oficial de Jurisprudencia*. ECLI:ES:TS:2023:1024
- Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal. (1988). Sentencia núm. 5364/1987, de 1987. *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, 1988.
- Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal. (2003). Sentencia núm. 2320/2002, de 2002. *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, 2003.
- Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal. (2017). Sentencia núm. 1897/2016, de 31 de octubre de 2016. *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, 2017.
- Welzel, H. (1970). *Derecho penal alemán. Parte general* (11.^a ed.). Editorial Jurídica de Chile.